

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 011/2022

La Paz, 10 de enero de 2022

VISTOS Y CONSIDERANDO I:

Que el Parágrafo I del Artículo 349 de la Constitución Política del Estado determina que, "los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano y corresponde al Estado su administración en función del interés colectivo."

Que el Artículo 356 del Texto Constitucional establece que "Las actividades de exploración, explotación, refinación, industrialización, transporte y comercialización de los recursos naturales no renovables tendrán el carácter de necesidad estatal y utilidad pública."

Que el Parágrafo I del Artículo 369 de la Norma Suprema dispone que el "Estado será responsable de las riquezas mineralógicas que se encuentren en el suelo y subsuelo cualquiera sea su origen y su aplicación será regulada por la ley"; y "reconoce como actores productivos a la industria minera estatal, industria minera privada y sociedades cooperativas". El Parágrafo III, de la citada disposición señala que "Será responsabilidad del Estado la dirección de la política minera y metalúrgica, así como el fomento, promoción y control de la actividad minera."

Que el Parágrafo II del Artículo 224 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia dispone que, "Con la finalidad de promover la fundición, refinación e industrialización en el caso previsto en el inciso b) precedente, se aplicará el 60% de las alícuotas determinadas en el Artículo 227 de la presente Ley, a las empresas mineras estatales y a las nuevas actividades mineras que, bajo contrato administrativo minero, incluyan fundición, refinación y/o industrialización".

Que el Artículo 21 del Decreto Supremo N° 29577 de 21 de mayo de 2008 "Reglamento para la liquidación y pago de Regalía Minera", establece que "Las empresas de fundición y refinación de minerales y metales que no incluyan en su proceso productivo actividades de explotación minera propia, están obligadas a la retención y empoce de la RM de sus proveedores de minerales en formulario oficial habilitado al efecto, hasta el día quince (15) del mes siguiente a aquel en que se efectuó la retención. Esta condición deberá ser demostrada al momento de exportar a través de una certificación otorgada mediante Resolución Administrativa por el Ministerio de Minería y Metalurgia en base a reglamentación específica".

Que la Resolución Ministerial N°164/2014 de 28 de julio de 2014, emitida por el Ministerio de Minería y Metalurgia aprueba el "Reglamento para la Emisión de Certificados a Empresas de Fundición, Refinación de Minerales, Manufactura e Industrialización de Productos de Base Mineral y Metálico, que no incluyan en su Proceso Productivo Actividades de Explotación Minera Propia", reglamento modificado por la Resolución Ministerial N° 90/2015 de 27 de marzo de 2015.

CONSIDERANDO II:

Que los Incisos b) y d) del Artículo 75 del Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009, y sus modificaciones, disponen que son atribuciones de la Ministra(o) de Minería y Metalurgia, proponer normas, elaborar y aprobar reglamentos e instructivos para el desarrollo del sector minero y metalúrgico, y controlar su cumplimiento; e incentivar el desarrollo de la industria minera estatal, industria minera privada y

"2021 Año por la Recuperación del Derecho a la Educación"



sociedades cooperativas, a través de la implementación de políticas que permitan introducir mejoras en su gestión técnica y administrativa.

Que el Artículo 37 de la Ley N° 535, determina que el nivel de definición de políticas, de dirección, supervisión, fiscalización y promoción en general del desarrollo en el sector minero metalúrgico, corresponde al Ministerio de Minería y Metalurgia.

Que de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 85 de la Ley de Minería y Metalurgia, el Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales - SENARECOM, es una entidad pública descentralizada, encargada del registro y control de la comercialización de minerales y metales en el mercado interno y operaciones de comercio exterior, de acuerdo a la citada Ley y los Decretos Supremos N° 29577, de fecha 21 de mayo de 2008, y N° 29165, de fecha 13 de junio de 2007, modificado por el Decreto Supremo N° 29581, de fecha 27 de mayo de 2008.

Que el Artículo 87 de la Ley N° 535, establece que son atribuciones del SENARECOM, las siguientes: i) Para el cómputo de pago de las regalías y otras retenciones, verificar para las exportaciones o para la venta de minerales y metales en el mercado interno, la procedencia, peso, ley del mineral y/o contenido metálico, y cotización oficial utilizada, j) Verificar que los comercializadores expongan en lugar visible sus precios de compra de minerales y metales, k) Verificar la información declarada en los formularios de exportación de minerales y metales, asimismo de manufacturas, joyerías, artesanías y productos industrializados, con la finalidad de determinar el pago de regalías y otras retenciones, m) Elaborar y actualizar la base de datos y difundir periódicamente estadísticas e información de carácter general, sobre comercialización de minerales y metales, realizadas en el mercado interno y externo.

CONSIDERANDO III:

Que mediante nota CITE N° SNRCM.DGE N° 1289/ULE/357/2021 de 02 de diciembre de 2021, el Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales – SENARECOM presenta al Ministerio de Minería y Metalurgia la propuesta de modificación a la Resolución Ministerial N°164/2014 de 28 de julio de 2014, emitida por el Ministerio de Minería y Metalurgia que aprueba el "Reglamento para la Emisión de Certificados a Empresas de Fundición, Refinación de Minerales, Manufactura e Industrialización de Productos de Base Mineral y Metálico, que no incluyan en su Proceso Productivo Actividades de Explotación Minera Propia", reglamento modificado por la Resolución Ministerial N° 90/2015 de 27 de marzo de 2015.

Que el Informe Técnico N° UVE/INF/243/2021 de 13 de septiembre de 2021, emitido por la Unidad de Verificación y Exportaciones a.i. del SENARECOM, establece en sus puntos principales que, es pertinente considerar la modificación a la Resolución Ministerial N° 90/2015, la misma que le faculta al operador minero solicitar certificación únicamente con el cumplimiento de la presentación de sus formularios, sin evaluar si los mismos cumplieron con la normativa interna de la entidad de control. Asimismo, la certificación emitida por el SENARECOM, no debe realizarse solo a la presentación de los formularios, sino al cumplimiento del proceso de control y verificación de los formularios presentados por el operador minero. De la misma forma, el citado Informe señala que es pertinente considerar el análisis exhaustivo del "Reglamento para la Emisión de Certificados a Empresas de Fundición, Refinación de Minerales, Manufactura e Industrialización de Productos de Base Mineral y Metálico, que no incluyan en su Proceso Productivo Actividades de Explotación Minera Propia" y la necesidad de reglamentar el término de los metales de alta pureza, en relación a los porcentajes de contenido fino que debe tener el producto obtenido cuando son sometidos a las actividades de fundición y refinación, por otro lado, se debe estudiar la procedencia de la reliquidación en estos casos, entre otros aspectos.

"2021 Año por la Recuperación del Derecho a la Educación"



Que el Informe Legal N° ULE/INF/N° 480/2021 de 01 de diciembre de 2021, de la Unidad Legal del SENARECOM, sostiene que es necesario enmendar el error establecido en el Artículo 4 de la Resolución Ministerial 90/2015, en cuanto a la correcta identificación y definición de los formularios de compra y venta de minerales y metales y el formulario único de exportaciones, por lo que considera viable la propuesta planteada. Asimismo refiere que el Ministerio de Minería y Metalurgia como cabeza de sector en materia minera, tiene la potestad de aprobar mediante resolución ministerial el listado de partidas arancelarias que correspondan a minerales y metales, que requieran el control del Formulario M-03 en cada exportación. Asimismo recomienda que el Viceministerio de Desarrollo Productivo Minero Metalúrgico analice la reglamentación de alta pureza, en términos de porcentaje de contenido fino que debe tener el producto obtenido de las actividades de fundición y refinación. En otros puntos sugiere ampliar el alcance de la Resolución Ministerial N° 123/2012, con las partidas arancelarias propuestas por el SENARECOM, con la finalidad de regular el control de las exportaciones y evitar la informalidad.

Que el Informe Técnico N° 025-DDP 008/2022 de 10 de enero de 2022, emitido por la Dirección General de Desarrollo Productivo del Viceministerio de Desarrollo Productivo Minero Metalúrgico del Ministerio de Minería y Metalurgia, efectuado el análisis de la propuesta de modificación del "Reglamento para la Emisión de Certificados a Empresas de Fundición, Refinación de Minerales y Metales, Manufactura e Industrialización de Productos de Base Mineral y Metálico, que no Incluyan en su Proceso Productivo Actividades de Explotación Minera Propia", recomienda que es pertinente considerar que solo para el caso del oro, de manera transitoria y entretanto se apruebe una reglamentación especial que regule lo observado por el SENARECOM, se suspenda la aplicación del Reglamento para la Emisión de Certificados a las Empresas de Fundición y Refinación de Minerales y Metales, Manufactura e Industrialización de Productos de base mineral y Metálico, que no Incluyan en su Proceso Productivo Actividades de Explotación Minera Propia, aspecto que se ajusta a las previsiones de control y dirección del nivel central del Estado sobre los recursos minerales de propiedad del pueblo boliviano.

Que el Informe Legal No. 0078 – DJ – 0007/2022 de 10 de enero de 2022, emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Minería y Metalurgia, en atención a la solicitud efectuada por el SENARECOM, sostiene que, dicha entidad presenta una nueva propuesta que pretende la modificación de la Resolución Ministerial N° 164/2014 que aprueba el "Reglamento para la Emisión de Certificados a Empresas de Fundición, Refinación de Minerales y Metales, Manufactura e Industrialización de Productos de Base Mineral y Metálico, que no Incluyan en su Proceso Productivo Actividades de Explotación Minera Propia", modificada por la Resolución Ministerial N° 90/2015, cuyo alcance se encuentra determinado específicamente para el caso del oro, planteamiento que requiere un análisis técnico exhaustivo a fin de evitar una inadecuada interpretación de la citada normativa. El citado Informe Legal también refiere que las previsiones contenidas en el Artículo 224 de la Ley N° 535 y el Artículo 21 del Decreto Supremo N° 29577, que determinan el alcance de la Regalía Minera y la condición de Agentes de retención de las Empresas dedicadas a la Fundición, Refinación, Manufactura e Industria, deben estar acompañadas por normas reglamentarias o complementarias que incluyan parámetros técnicos que deben ser verificados por las instancias de control, por lo que en el menor tiempo posible debe iniciarse la apertura de un periodo de análisis y debate técnico legal.

Que el citado Informe Legal, señala que, por mandato constitucional el Estado debe ejercer el control sobre el desarrollo de cada una de las actividades de la cadena productiva minera, desde la prospección hasta la comercialización interna y externa de los recursos minerales, precautelando el interés colectivo, por lo tanto, en el análisis de la nueva reglamentación deben considerarse los aspectos propuestos por el SENARECOM y el Viceministerio de Desarrollo Productivo Minero Metalúrgico, así

"2021 Año por la Recuperación del Derecho a la Educación"



como la actualización de requisitos en el marco de la normativa vigente, siendo que en dicho estudio deben intervenir diferentes instancias estatales que coadyuvaran en el proceso de verificación del cumplimiento de los parámetros técnicos, su procesamiento y la generación de valor agregado de las actividades de fundición y refinación. De esta forma concluye que es pertinente considerar que solo para el caso del oro, de manera transitoria y entretanto se apruebe una reglamentación especial que regule lo observado por el SENARECOM, se suspenda la aplicación del Reglamento para la Emisión de Certificados a las Empresas de Fundición y Refinación de Minerales y Metales, Manufactura e Industrialización de Productos de base mineral y Metálico, que no Incluyan en su Proceso Productivo Actividades de Explotación Minera Propia, aspecto que se ajusta a las previsiones de control y dirección del nivel central del Estado sobre los recursos minerales de propiedad del pueblo boliviano.

POR TANTO:

El Sr. Ministro de Minería y Metalurgia en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 175 de la Constitución Política del Estado, el Artículo 37 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, y los Artículos 14 y 75 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009 "Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional de Bolivia".

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DISPONER, de manera transitoria, la suspensión de la aplicación del "Reglamento para la Emisión de Certificados a Empresas de Fundición, Refinación de Minerales y Metales, Manufactura e Industrialización de Productos de Base Mineral y Metálico, que no Incluyan en su Proceso Productivo Actividades de Explotación Minera Propia" aprobado por la Resolución Ministerial N° 164/2014 de 28 de julio de 2014, modificada por la Resolución Ministerial N° 90/2015 27 de marzo de 2015, para solicitudes de certificación de empresas que realizan fundición y refinación de oro metálico, hasta la emisión de la nueva reglamentación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DETERMINAR que las Resoluciones Administrativas que fueron emitidas por el Viceministerio de Desarrollo Productivo Minero Metalúrgico a favor de las empresas que efectúan tratamiento de oro, en aplicación del "Reglamento para la Emisión de Certificados a Empresas de Fundición, Refinación de Minerales y Metales, Manufactura e Industrialización de Productos de Base Mineral y Metálico, que no Incluyan en su Proceso Productivo Actividades de Explotación Minera Propia", estarán vigentes solo hasta la conclusión del plazo otorgado en cada caso, previa verificación del Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales – SENARECOM. Las solicitudes de renovación se sujetarán a la nueva reglamentación.

ARTÍCULO TERCERO.- ESTABLECER que en el marco de lo dispuesto en el Artículo Primero de la presente Resolución Ministerial, las solicitudes de certificación en curso de empresas que realizan fundición y refinación de oro metálico quedan suspendidas, hasta la emisión de la nueva reglamentación.

ARTÍCULO CUARTO.- INSTRUIR al SENARECOM, que en el marco de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia, efectúe la verificación a las empresas que obtuvieron la Certificación de No Participación en la Cadena Productiva Minera para el tratamiento del oro.

ARTÍCULO QUINTO. – INSTRUIR a la Dirección General de Asuntos Administrativos del Ministerio de Minería y Metalurgia que, en coordinación con las unidades correspondientes de este Portafolio de Estado, proceda a la publicación de la presente

"2021 Año por la Recuperación del Derecho a la Educación"



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

MINISTERIO DE
MINERÍA Y METALURGIA

COPIA LEGALIZADA



Resolución Ministerial en un medio de prensa de circulación nacional en el plazo de cinco (5) días hábiles, computables a partir de su notificación con la misma.

La presente Resolución Ministerial entrará en vigencia a partir del día en que se realice la publicación señalada en el párrafo anterior

ARTÍCULO SEXTO.- I. DISPONER la publicación de la presente Resolución Ministerial, en la página web de la entidad. La Dirección General de Asuntos Administrativos en coordinación con las unidades respectivas del Ministerio de Minería y Metalurgia quedan a cargo de su cumplimiento.

II. INSTRUIR al SENARECOM que en el plazo de cinco (5) días hábiles de notificado con la presente Resolución proceda a su publicación en la página web de la entidad.

Regístrese, Publíquese, Cúmplase y Archívese.

Ing. Ramiro Félix Villavicencio Niño de Guzmán
MINISTRO DE MINERÍA
Y METALURGIA

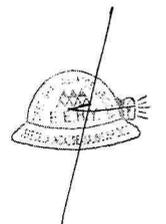
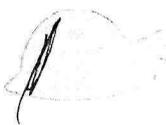
LEGALIZACION

LA PRESENTE FOTOCOPIA CORRESPONDE AL ORIGINAL QUE CURSA EN EL ARCHIVO LEGAL DEPENDIENTE DE LA DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DEL - MINISTERIO DE MINERIA Y METALURGIA.

LA PAZ, 10 de enero de 2022

CERTIFICO: _____

Eric Elvis Huanca Yujra
JEFE DE LA UNIDAD DE ANÁLISIS JURÍDICO
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
MINISTERIO DE MINERÍA Y METALURGIA



"2021 Año por la Recuperación del Derecho a la Educación"